



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BURGOS**

FECHA DE NOTIFICACION

21 MAYO 2018

SENTENCIA: 00095/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G: 09059 45 3 2017 0000375

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: AUTOMOTOR JR SL

Abogado: [REDACTED]

Contra AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D* [REDACTED]

EUGENIO ECHEVARRISTA HERRERA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Tel.: 947 263 800 - Fax: 947 263 483

Apto. 67 - C.P. 09080

C/S. Pablo, 18 - bajo - 09002 BURGOS

SENTENCIA Nº 95

En la ciudad de Burgos, a 18 de mayo de 2018.

D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la mercantil Automotor Jr, S.L., representada y asistida por la letrada [REDACTED] y como demandado el ayuntamiento de Aranda de Duero, representado por el procurador por el procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED]

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó, con fecha 30 de junio de 2017 escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista, celebrada el día 15 de mayo de 2018 compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en sudemanda y la demandada, que contestó a la misma. Las partes solicitaron y el juzgador acordó señalar la cuantía del proceso en 1.117,62 euros. En la vista se practicaron las pruebas solicitadas y admitidas, consistentes en la documental y la

testifical. Practicada la prueba se oyó a las partes en conclusiones tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del procedimiento: resolución impugnada y posición jurídica de las partes.

En este procedimiento se impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa formulada contra el ayuntamiento de Aranda de Duero al considerar que el mismo es patrimonialmente responsable de los daños que se causaron al vehículo Renault Clío matrícula 2851-HLF en el lateral izquierdo el día 16 de abril de 2016, sobre las 12:25, a causa del impacto de un contenedor que, debido al viento de una tormenta, salió lanzado contra él. El importe reclamado coincide el coste de la reparación del mismo.

La parte actora reclama la cantidad referida con base en los fundamentos ordinarios de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. La parte demandada, por su parte se opone alegando una primera causa de inadmisibilidad por falta de cumplimiento del requisito del artículo 45.2 .d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que deriva hacia la falta de legitimación activa, aunque posteriormente retiró el motivo. Asimismo, falta de legitimación activa al no acreditar la actora ser titular del vehículo, falta de legitimación pasiva puesto que la limpieza la lleva la empresa URBASER, lo que la hace responsable de conformidad con el artículo 128.1 y 3 del Reglamento de Servicios y la normativa de contratos. Respecto del fondo, se alega falta de prueba que acredite la condición de perjudicada, en tanto que no acredita ser la dueña del vehículo, y del funcionamiento anormal del servicio público.

SEGUNDO. - Fundamentos legales y jurisprudenciales de la responsabilidad patrimonial. Especialmente, en supuestos en los que la administración no presta el servicio directamente.

Conviene ahora recordar la doctrina jurisprudencial que desarrolla la responsabilidad patrimonial, destacando la cuestión de la relación de causalidad. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.



c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio y 19 de noviembre de 1994 o 1 de abril de 1995 que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subyacerse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito -supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar- haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la

misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996 (RJ 1996, 2038), probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

e) Para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, entre muchas otras, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad. O dicho de otro modo cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Ello no obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998 que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema

providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, debemos significar, en relación con la indicada ruptura de la relación de causalidad en función de la intencionalidad o negligencia de la víctima, que tampoco resulta procedente reconocer a favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños/perjuicios sin valorar sus circunstancias personales y concurrentes en la producción de los hechos, pues de actuarse de esta forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha declarado cuales son las bases de la responsabilidad patrimonial:

“Dicho esto, la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Aquí interesa determinar si existe un funcionamiento anormal de un servicio público y si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio municipal) y los daños y perjuicios reclamados.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal(SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86 EDJ 1986/896), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84); supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de causas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla(SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)”.

Respecto de supuestos como el presente en el que el ayuntamiento no gestiona directamente el servicio público, como lo es en este caso el servicio de limpieza, habrá que decir que conforme ha declarado el Tribunal Supremo (STS de 30 de octubre de 2003, y de 6 de octubre de 2004) en el supuesto de responsabilidad concurrente entre la administración y contratistas o concesionarios



ejercitados a través del meritado artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa o similares, en los cuales se obliga a que la pretensión se deduzca ante la propia Administración, la cual deberá pronunciarse, previa audiencia del concesionario o contratista, sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por los daños (artículo 97.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), debe adoptar aquella alguna de las decisiones siguientes:

a) Declarar la responsabilidad del concesionario o contratista, caso en que éstos o el particular perjudicado pueden hacer uso de la vía contenciosa;

b) Mostrar pasividad en la vía administrativa, limitándose sólo a invocar la culpa del tercero contratista o concesionario, pero no resolviendo sobre la procedencia de la reclamación, cuantía y responsable, supuesto en que la Administración, dentro ya del ámbito contencioso, no puede alegar la culpa excluyente del concesionario o contratista, sin perjuicio de su derecho de repetición; y

c) Asumir la Administración una responsabilidad patrimonial pero por cuenta del contratista o concesionario, abonando al perjudicado la correspondiente indemnización, y ejercitar simultáneamente el derecho de repetición frente a aquéllos, que si han tenido algún tipo de intervención en el expediente administrativo antes de resolverse el mismo, no cabe poner impedimentos para que la Administración inste el derecho de repetición en el mismo momento de aceptar su responsabilidad con ocasión de resolver el expediente que se inició a instancias del perjudicado, requiriendo al efecto al concesionario o contratista, sin necesidad de seguir contra éstos otro expediente nuevo por razones de economía procesal, al tener los mismos nuevas oportunidades mediante la expeditéz de la vía contenciosa y poder alegar en el seno de ésta todo lo conducente a la defensa de sus derechos, alejando, al propio tiempo, cualquier sombra de indefensión que hubiera podido registrarse en la vía administrativa, cuya reproducción sería estéril por innecesaria.

Asimismo debe recordarse que el particular lesionado puede, en todo caso, exigir de la Administración contratante, como titular de un servicio público, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de su funcionamiento, aun cuando aquella actué a través de un contratista interpuesto, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de la responsabilidad patrimonial, abonar la indemnización al dañado, sin perjuicio de que aquella pueda repetir frente al contratista. Y, así lo ha entendido igualmente el Tribunal Supremo, siendo en tal sentido especialmente significativa la sentencia de 9 de mayo de 1989 entre otras, cuya doctrina es reiterada por la más moderna de 20 de octubre de 1998, afirma que:

"la Administración no puede desentenderse de los daños causados por el concesionario de los cuales responde directamente" sin perjuicio, claro está de su derecho de repetición. La Administración es gestora contingente y responsable necesaria de los intereses colectivos prevalentes en el supuesto estudiado, esta afirmación se nos revela certera: la Administración no gestiona, esto lo hace el concesionario, pero la Administración no queda al margen de aquella actuación, sino que sigue siendo responsable de esta situación de riesgo que ha creado sin perjuicio, claro está de repetir contra el concesionario, cuando corresponda. Por ello cabe decir según lo ya anticipado que el concesionario es en todo caso - y no sólo cuando actúan poderes públicos extraconcesionales cuyo ejercicio se haya transferido (policía, recaudación, etc...) - un delegado de la Administración. En este orden de cosas el artículo 144 de la Ley 30/1.992, determina que: "... cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre ...", ello sin perjuicio de la



facultad de repetición que sanciona el artículo 19, último párrafo del Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo : "... satisfecha la indemnización, la Administración correspondiente podrá exigir de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento regulado en el artículo 21 del Reglamento ...".

Esta doctrina es perfectamente aplicable al supuesto de autos en el que el ayuntamiento ha omitido cualquier consideración respecto de la reclamación realizada. Por lo demás, desde luego, la prestación del servicio de limpieza y recogida de basura es un deber del ayuntamiento (artículo 25.2.I y m) de la Ley de Bases de Régimen Local) por lo cual, el mero hecho de que la gestión del servicio se haga a través de una empresa contratada, per se, no supone que carezca de legitimación, sin perjuicio de que sea o no responsable.

TERCERO. – Examen de las cuestiones controvertidas.

Resuelta la cuestión de la falta de legitimación pasiva y habiéndose retirado la alegación de falta de legitimación activa, por no haberse aportado el requisito del artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la siguiente cuestión previa a resolver es la falta de legitimación activa de la actora en tanto que no se acredita la titularidad del vehículo. Contra este motivo de oposición, formulado por la demandada en su contestación, la parte actora alegó los siguientes elementos de prueba: a) documental aportada con el escrito de interposición y con la demanda y b) justificante de la fuerza del viento, que, evidentemente, tiene relación con una supuesta fuerza mayor pero no con la titularidad del vehículo. En la fase de prueba no se propuso ninguna al respecto, cosa que bien pudo hacer incluso solicitando oficio, tal y como se informó por el juzgador en la vista, si realmente no constaba la misma ya en autos, y sin perjuicio de las alegaciones que pudiera hacer conclusiones. Pues bien, junto con el escrito de interposición se aportó copia del poder general para pleitos y último escrito presentado en el ayuntamiento de Aranda de Duero de 24 de agosto de 2016 (escrito de entrada de la copia de informe pericial sellado y firmado). Tras la subsanación, y en papel, se aportó el requisito del artículo 45.2.d) y copias en papel de la demanda; junto con la demanda se aportó una factura por la inscripción y participación de la demandante en la feria, informe de incidencias, informe de valoración y fotografías del vehículo dañado. En la demanda se solicitó como pruebas la testifical, la documental por reproducida, el expediente y el libramiento de oficio sobre la realidad del presupuesto. Consta. Para terminar, examinado el expediente administrativo, el juzgador tampoco puede encontrar ningún documento en el que se acredite que la actora es titular del vehículo; ni tan siquiera consta su nombre en el presupuesto o informe de valoración; y no consta factura de haber pagado el importe de la reparación, que siempre puede ser considerado indicio de su titularidad dado que paga sus daños. Desde luego el hecho de que haya participado en la feria no significa que ese concreto vehículo fuera suyo, dado que ni siquiera hay prueba de que ese vehículo estuviera en su stand (el parte del vigilante de seguridad tampoco lo menciona). Escuchando nuevamente las conclusiones, al minuto 12:17:57 y siguientes, la letrada de la actora simplemente alega haber acreditado la titularidad del vehículo y que, si la

demandada consideraba que no lo estaba, podía haber aportado un certificado de la DGT. Pues bien, visto que, como se acaba de explicar, no existe en autos prueba alguna de la titularidad, la alegación de que la carga de la prueba corresponde a la demandada no puede aceptarse, dado que es responsabilidad de quien reclama acreditar que es propietario del bien que ha sufrido daños, por ser parte de su pretensión, y no de la demandada que debe acreditar bien que no hubo acción o omisión responsable o que si la hubo se produjeron elementos que excluyen su responsabilidad. Por lo tanto, debe concluirse, la falta de aportación de prueba sobre un elemento esencial para determinar su derecho, como lo es la titularidad del bien dañado, sólo a ella debe pesar, y debe suponer, igualmente, la desestimación de la demanda.

CUARTO. - Costas.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 no procede imponer las costas a ninguna de las partes en tanto existen serias dudas de hecho. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Automotor JR., SL contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, y todo ello sin realizar especial pronunciamiento respecto de las costas.

Frente a la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no exceder el litigio de los 30.000 euros conforme a la Ley 37/2011 y su Disposición Transitoria Única, sin perjuicio de la posibilidad de presentar recurso de casación en interés de ley de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 86.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, especialmente, que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo